

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 326

Panamá, 19 de febrero de 2024

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 308592023.

El Licenciado Jorge Sousa Antola, actuando en nombre y representación de **Orelis del Carmen Samaniego Pinto**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 143 de 11 de octubre de 2022, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario(MIDA)**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Recursos Humanos 143 de 11 de octubre de 2022**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Orelis del Carmen Samaniego Pinto**, del cargo que ocupaba como Mensajero Interno en dicha entidad (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 933 de 23 de junio de 2023, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe

el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961; y el artículo Décimo Quinto del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968 (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, manifiesta el letrado que, la madre de la demandante tiene un diagnóstico médico de hipertensión arterial y artritis reumatoide, las cuales son enfermedades crónicas, razón por la que, gozaba de estabilidad laboral y sólo podía ser removido por causa justificada; que la autoridad nominadora prescindió la realización de un procedimiento ordinario; que las actuaciones administrativas objeto de reparo, incumplieron el debido proceso por lo cual, se configura la nulidad absoluta de todo lo actuado; y que el acto originario carece de motivación (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

De igual manera, no podemos perder de vista lo dispuesto en el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que puntualiza lo siguiente:

“Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padre, madre, tutor o **el representante legal** de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargo de confianza.

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial 28046-B de 6 de junio de 2016).

En virtud de lo anterior, respecto al fuero laboral que alega la recurrente la amparaba, según lo consagrado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, consideramos pertinente señalar que los documentos presentados por la demandante, a través de los cuales busca comprobar la discapacidad de su madre, **no logró acreditar que tal estado de salud le produce discapacidad laboral que limita su capacidad de trabajo.**

Ello motivó a que el Decreto de Recursos Humanos 143 de 11 de octubre de 2022, además, encuentre sustento, entre otros, en el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, que a la letra dice:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. *Remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.*" (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir el Decreto de Recursos Humanos, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez, que no se acreditó que **Orelis del Carmen Samaniego Pinto, estuviera amparada por el régimen de carrera administrativa**, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidor público bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

II. **Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 642 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera admitió como medios de convicción pruebas documentales visibles a fojas 1, 9-10, 11-16, 17-19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 50 del expediente judicial.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria la recurrente, no realizó mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

"En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el 'onus probandi' contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."(Lo resaltado es nuestro)

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

La situación jurídica planteada permite establecer que, la violación al debido proceso alegada por la accionante, no fue configurada debido a que ésta, tuvo la oportunidad de presentar los elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa; sin embargo, en este caso, no se demostró por parte de **Orelis del Carmen Samaniego Pinto**, que su desvinculación se haya ejecutado bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 143 de 11 de octubre de 2022**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General